República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1°) de octubre del año dos mil veintidós (2.022)

Proceso ordinario laboral de Única Instancia No. 11001 41 05 008 2020 00140 01 de **FERNANDO AUGUSTO BADILLO GALINDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**

En la fecha, procede el suscrito juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, a decidir el Grado de Consulta de la sentencia proferida el día cuatro (4) de mayo de 2022 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, ordenada a favor de la demandante, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C – 424 de 2015 y, para tal efecto, se procede a proferir sentencia de manera escrita, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA

El señor FERNANDO AUGUSTO BADILLO GALINDO (C.C. 19.251.910), instauró demanda ordinaria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPESIONES, entidad financiera de carácter especial del orden nacional, representada legalmente por su Presidente, con el fin de que, previo el trámite de un proceso ordinario de la Seguridad Social de Única Instancia, según el escrito de demanda[1], se reconozca el incremento del 14% por dependencia economica del cónyuge, el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de los valores y las costas del proceso.

Fundamentó sus aspiraciones en que cumplió 60 años de edad el 4 de octubre de 2012, que mediente resolución GNR 184135 del 16 de julio de 2013, la entidad demandada le reconoció pensión de vejez conforme lo establecido en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 ambos de 1990, que mediante resolución GNR 307418 del 7 de octubre de 2015 se reliquidó la pensión de vejez, que convive de manera ininterrumpida con la señora Margarita Garzón desde hace más de 30 años, que mencionada señora depende económicamente de él pues no trabaja ni percibe pensión o ingreso económico y es su beneficiaria en salud y que el 24 de febrero de 2017 solicitó el reconocimiento del incremento a Colpensiones sin recibir respuesta de fondo.

[1] Folios 7 y 8.

La demandada fue admitida por auto del 14 de agosto de 2020 y en el mismo proveído[2], se dispuso la notificación a la demandada y la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado por intermedio de sus representantes legales, actuación que cumplió y se citó a audiencia[3] del artículo 72 del C.P.T.S.S. la cual se llevó a cabo el 4 de mayo de 2022[4]. En esa oportunidad, la demandada contestó y aceptó los numerales 1 a 4 de hechos, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, inaplicabilidad del Decreto 758 de 1990 en los casos de pensionados por régimen de transición, buena fe, prescripción de los incrementos pensionales y la genérica.

Agotadas las etapas procesales pertinentes, se declaró clausurado el debate probatorio, se escucharon alegatos de conclusión y, en sentencia dictada en la misma fecha, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dispuso declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y se abstuvo de imponer costas. Como fundamento de su decisión, la señora juez concluyó, que la Ley 100 de 1993 derogó tácitamente los incrementos pensionales, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de 2019, por lo que no era posible acceder a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

DEL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO:

Solicita el demandante se condene a la demandada al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge sin pensión, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año dispone.

Ciertamente el incremento reclamado se encuentra contemplado en el artículo 21 literal b) del acuerdo número 049 del 1° de febrero de 1990 mediante el cual se expidió el reglamento general de invalidez, vejez y muerte, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, aprobado ese mismo año por Decreto 758 del 11 de abril y los cuales prevén que las pensiones de vejez se incrementarán en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, precisando que no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.

---

[2] Folios 37 y 38.
[3] Folios 85 y 86.
[4] Folios 400 a 403.

Así las cosas, para que sea viable el reconocimiento del incremento pretendido, se requiere que los beneficiarios acrediten la condición de sus cónyuges o compañeras o compañeros, y que estos dependen económicamente del pensionado, y que no disfrutan de una pensión.

En el caso objeto de análisis, en primer lugar se tiene por sentada la condición de pensionado del demandante, tal y como se corrobora con la resolución 184135 del 16 de julio de 2013[5], por medio de la cual el extinto Instituto de Seguros Sociales, le reconoció la pensión de vejez, a partir del 4 de octubre de 2012, en cuantía de $618.509, bajo las previsiones del Acuerdo 049 aprobado por Decreto 758 de 1990.

Ahora, en punto de la vigencia de estos incrementos, es menester indicar que como consecuencia de la expedición de la Ley 100 de 1993 y la entrada en vigencia del sistema de seguridad social en pensiones, aquellos sufrieron derogatoria orgánica, resultando sólo aplicables a quienes, al 1 de abril de 1994, hubiesen adquirido el derecho pensional.

En el presente caso, el señor FERNANDO AUGUSTO BADILLO GALINDO, nació el día 4 de octubre de 1952[6], por lo que cumplió la edad de 60 años el mismo día y mes de 2012, no haciendo parte entonces del grupo poblacional que aún puede mantener la aplicación del incremento.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019 señaló:

> *"la Corte encuentra que, en defecto de la derogatoria orgánica explicada bajo el numeral supra 3.2., la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 habría expulsado del ordenamiento al artículo 21 del Decreto 758 de 1990 por vía de su derogación tácita en estricto sentido. Justamente, como se acaba de explicar, los incrementos del artículo legal atrás mencionado son evidentemente incompatibles con una norma constitucional que, por una parte, restringe los beneficios pensionales a aquellos que cohabitan al interior del sistema pensional previsto integralmente por la Ley 100 y demás normas posteriores y concordantes; y por otra parte, prohíbe que su reconocimiento implique una alteración en la correspondencia que debe existir entre el monto pensional asignado y los factores que se utilizaron para cotizar al correspondiente sistema pensional.*
>
> *No obstante, si aún a pesar de todo lo atrás expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la*

[5] Folios 10 a 15.
[6] Folio 21

reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes."

Precisó además la alta Corporación que, la falta de aplicación del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 tampoco afecta derechos fundamentales como el de igualdad y dignidad humana, pues se aclara que la persona se encuentra gozando o disfrutando su mesada pensional sin afectar su mínimo vital y se le viene pagando al respectivo cónyuge o compañero (a) permanente o progenitor y que tal beneficio extra pensional no se le otorgan directamente al cónyuge o a los hijos sin acceso a pensión sino que es, simplemente, un incremento a la pensión que se le reconoció a quien efectivamente adquirió el respectivo derecho prestacional.

De otro lado, no puede este sentenciador dejar de hacer alusión a los argumentos expuestos por el apoderado del demandante en la etapa de los alegatos de conclusión, cuando reclamó la aplicación de la norma a favor de su representado al considerar que tales disposiciones había mantenido su vigencia, pues es preciso recordar que estos derechos desaparecieron de nuestro ordenamiento jurídico para todos aquellos pensionados que adquirieron su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, el 1° de abril de 1994 y el demandante adquirió el estatus de pensionado en el mes de octubre del año 2012.

Por lo anterior, se concluye, la decisión objeto de revisión en grado de Consulta, se ajusta plenamente a los lineamientos legales y jurisprudenciales aplicables ahora en materia de incremento por persona a cargo, es decir, que tal prerrogativa fue derogada orgánicamente. Es estas condiciones, la decisión proferida por la Juez Octava de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, no merece ningún reparo y, en consecuencia, se confirmará. Sin costas en este grado de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada dictada por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, el día 4 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado de Consulta.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Por Secretaría notifíquese a las partes la presente providencia, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 167 de fecha 4/10/2022

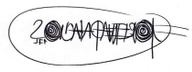

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA